

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS
DEL ESTADO EN ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 154/2024 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1.
- La recaudadora: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se precisa de la siguiente manera:

«Multa por un importe de \$1,037.00 M.N., con No. de folio 4501008, girada por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, denominada multa por placa vencida.»

IV. Contestación de la demanda. La recaudadora, por conducto del director de legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 015 a 020.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado no tiene la naturaleza de ser definitivo para ser susceptible de controvertirse ante este Tribunal Estatal.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto administrativo no definitivo.

En efecto, la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivas cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, se impugna la multa por la cantidad de \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100, moneda nacional) que, al decir de la *parte actora*, tiene el número de folio 45010008 y fue girada por la *recaudadora*.

El documento en que consta el dicho acto impugnado (visible en autos a foja 010) no contiene una determinación definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto

que del mismo se advierte que únicamente es un presupuesto, obtenido de la página de internet de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, para la revalidación (de tarjeta de circulación) de vehículo, como se advierte de la siguiente transcripción:

«Este **presupuesto** está basado en el uso particular del vehículo y tienes una vigencia hasta el 19 de Enero de 2024».

De tal manera, el presupuesto de revalidación de tarjeta de circulación vehicular, que entre sus diversos conceptos se menciona el de «MULTAS POR PLACA VENCIDA», inciso 4501008, y el importe de \$1,037.40 (mil treinta y siete 40/100, moneda nacional); es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente determine la sanción que se ha hecho merecedora la *parte actora* por «placa vencida» y le exija el pago del monto determinado como multa.

Es decir, no existe aún el acto administrativo definitivo como manifestación de la voluntad de la administración pública, que afecte derechos del particular, de ahí que, en principio, no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estimara que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que el documento de presupuesto no existe medida preventiva o sanción que exija su pago en un plazo determinado.

Así pues, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad fiscal correspondiente, emite el acto en que le impone la multa y le exige de su pago; actuación que constituiría la determinación definitiva que produciría consecuencias en sus derechos y en contra de la

cual sí procede su impugnación, en tanto ocasiona un daño que no podría ser resarcido sino mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; pudiendo hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su imposición.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de la multa contenida en un presupuesto de pago de revalidación de tarjeta de control vehicular, que no tiene la naturaleza de ser acto definitivo; por lo que indudablemente surge la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción I, y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *recaudadora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ---
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia de primera instancia dictada en el expediente 154/2024 J.T., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58 y 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis. -----

